

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 372/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, cuya demanda fue promovida por quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	4816-SEPJF
Escritos signados por quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.	514-SEPJF y 568-SEPJF

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, publicado en las listas de notificación el dieciséis del enero de dos mil veinticinco y las promociones fueron presentadas en la Oficina de Certificación judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

Visto el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El desechamiento de plano legislativa del Congreso del Estado que vulnera la atribución exclusiva del Poder Ejecutivo del Estado de hacer observaciones al Acuerdo 617, mediante el cual se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria, facultad de realizar observaciones que se encuentra consagrada en el artículo 125 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. La emisión del Acuerdo Administrativo 036, así como el Acuerdo Núm. 001/LXXVII, mediante los cuales la Comisión de Estudio Previo del Congreso del Estado, desecha con fundamento en los artículos 90 de la Constitución del Estado de Nuevo León las observaciones del Acuerdo 617.”.

Al respecto, conviene precisar que, si bien el promovente afirma impugnar el desechamiento de las observaciones efectuadas al Acuerdo 617 por el que se reforma la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, lo cierto es que de la lectura integral del escrito inicial y de las constancias que se acompañan, se aprecia que dicho acuerdo se refiere más bien a la **aprobación de la terna para ocupar el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.**

A partir de esta precisión, se provee lo conducente.

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento por falta de interés legítimo. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministra instructora podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

Artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.

Artículo 16 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: (...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de (sic) electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables. (...).

² **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”³

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, **debido a que el Poder Ejecutivo actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, toda vez que de un mero estudio preliminar de la litis planteada, es posible advertir con toda claridad que no existe la competencia constitucional que pretende defender a través del presente mecanismo.

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, con el fin de resguardar el sistema federal, esto de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del

³ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".⁴

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I⁵, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general que impugnan, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, es insuficiente en sí mismo para su procedencia, pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ P.J.J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

⁵ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud **siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado**,⁶ ya que, de no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

Atento a lo anterior, conviene precisar que este Alto Tribunal ha determinado que para identificar si quien promueve una controversia constitucional tiene interés legítimo, y, por tanto, si ésta resulta procedente, es necesario identificar al menos dos elementos: *I)* la competencia constitucional que se estime vulnerada; y *II)* si el acto que se impugna es al menos **susceptible** de producir una lesión real, actual y efectiva en dicha competencia⁷.

Lo anterior implica que **la Ministra instructora tiene plenas facultades para realizar un análisis meramente preliminar de la pretensión formulada por el actor, con el fin de corroborar la actualización de los presupuestos procesales que condicionan la acción constitucional**. Estimar lo contrario implicaría reconocer que en todos los casos este Alto Tribunal se encuentra obligado a sustanciar una controversia constitucional, aun cuando su inviabilidad resulte evidente, aspecto que claramente es contrario al objeto mismo de este mecanismo de control constitucional, así como a las normas procesales que establece tanto la Constitución General como la Ley Reglamentaria en la materia.

⁶ P.J.J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad".

⁷ En ese sentido, encontramos la siguiente tesis: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA".

Siguiendo este razonamiento, es claro entonces que la Ministra instructora cuenta con facultades para poder realizar un estudio *meramente preliminar* de la litis planteada por el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, a fin de verificar si su acción satisface los presupuestos procesales exigidos por la Ley y la Constitución, específicamente, si dicho accionante cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, lo que obliga a analizar los dos elementos que se anticiparon: *I)* si en el caso existe la competencia que el promovente alega vulnerada; y *II)* si el acto que se impugna efectivamente es *susceptible* en alguno de sus ámbitos de afectar o impactar en dicha competencia.

Así, derivado de dicho análisis se arriba a la conclusión que en el caso concreto estos elementos no se satisfacen, puesto que se advierte de manera manifiesta e indudable que **no existe la competencia que se alega vulnerada y cuya defensa se plantea en el presente medio de control.**

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León ocurre a esta máxima instancia a **controvertir el desechamiento que el Congreso local realizó de las observaciones que formuló al Acuerdo 617, mediante el cual se aprobó terna para ocupar el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León**, pues considera que tal desechamiento contraviene la facultad de veto que le otorga el artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: (...)

X. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días hábiles contados desde su recepción. (...).”

Sin embargo, el aspecto medular es que dicho artículo **no debe leerse de manera aislada y desarticulada**, puesto que los diversos artículos 90 y 95 de la propia Constitución estatal complementa esta disposición al definir los límites de dicha facultad, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Si el Ejecutivo la devolviera con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, el Congreso del Estado estará en aptitud de discutir nuevamente la ley o decreto que, para ser aprobado de nuevo, requerirá el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes. Aprobado de nueva cuenta, se remitirán las constancias pertinentes al Ejecutivo del Estado, para que proceda a su publicación en un plazo máximo de diez días naturales, contados a partir de su recepción.

El Ejecutivo no podrá presentar observaciones a los decretos de reformas o adiciones a la Constitución, las leyes de carácter constitucional, a los que convoquen a sesiones extraordinarias, resuelvan un juicio político ni a los de declaración de procedencia.

Transcurrido el plazo para formular observaciones, sin que se reciban las mismas, se tendrá por sancionada la ley o el decreto, el cual deberá publicarse en el plazo a que se contrae la parte final del segundo párrafo de este artículo, excepto tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes de carácter constitucional, que deberán publicarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción por el Ejecutivo.

Cuando el Poder Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado sancionado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días hábiles siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá efectuarse al día siguiente.

El Ejecutivo del Estado no podrá realizar observaciones sobre las leyes y reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

“Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I. La que regule el proceso electoral.

II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.

III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.

V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.

VI. La que regule al gobierno municipal.

En la aprobación o reforma de las leyes constitucionales se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado.”

(Lo destacado no es de origen)

De la transcripción anterior se advierte con toda claridad que la facultad del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para formular observaciones **no es absoluta**, puesto que por disposición **expresa** de la propia Constitución estatal, dicha facultad **no existe** tratándose de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, así como de **leyes de carácter constitucional**, entendiéndose por estas, entre otros supuestos, las relacionadas con la organización del poder judicial del Estado.

Así, la simple lectura concatenada de los artículos 90, en relación con el diverso 95 y 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León permite desprender de manera clara y manifiesta la siguiente conclusión: el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene facultad para hacer observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso, **excepto cuando se refieran a leyes de carácter constitucional**, entendiéndose por estas, entre otros supuestos, las relacionadas con la organización del poder judicial del Estado.

En consecuencia, si en el presente asunto se pretende impugnar el desechamiento que el Congreso estatal realizó a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local al Acuerdo 617, por virtud del cual se aprobó la terna para ocupar el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, es manifiesto e indudable que al tratarse de una cuestión directamente relacionada con la organización del poder judicial local, el accionante **no tiene la facultad constitucional de realizar dichas observaciones, por tanto, el desechamiento de las mismas no es un acto susceptible de afectar una competencia de la cual carece, por lo que resulta justificado concluir que carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional.**

Sobre este aspecto, resulta sumamente importante precisar que este ejercicio interpretativo y argumentativo **no excede en sentido alguno** las facultades que el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia concede a la Ministra instructora para revisar la procedencia de una demanda de controversia constitucional, puesto que dicha construcción y la conclusión que de ella se deriva, no deviene de un estudio profundo que atañe al fondo de la cuestión planteada, por el contrario, es producto de un estudio meramente preliminar de la litis planteada, centrado en la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Para ejemplificar con mayor claridad este aspecto, conviene resaltar que la complejidad o profundidad del estudio empleado en el presente proveído para tener por actualizada la causal de improcedencia que se invoca, es exactamente de la misma intensidad que el estudio que se necesitaría para sostener que dicho accionante sí tiene interés legítimo en la presente controversia, toda vez que efectivamente cuenta con una facultad de veto.

En efecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León centra toda su argumentación para demostrar que en el presente caso existe una afectación a su esfera de competencias, en la simple lectura del texto expreso del artículo 125 de la Constitución del Estado de Nuevo León, el cual como quedó indicado, le otorga la facultad de formular observaciones a cualquier ley o disposición del Congreso.

Por tanto, si de la simple lectura de dicho artículo se acepta que existe una competencia a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León suficiente para reconocer su interés legítimo, entonces en congruencia con dicha metodología, no podría negarse que ese mismo nivel de análisis es perfectamente válido para sostener que no se trata de una facultad absoluta, pues también de conformidad con el texto expreso del artículo 90 en relación con el 95 de dicho ordenamiento, tal atribución no existe cuando se trata de decretos de reformas o adiciones a la Constitución, **de leyes de carácter constitucional**, de los que convoquen a sesiones extraordinarias, de los

resuelvan un juicio político, de la declaración de procedencia o sobre aquellos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo.

Dicho de otra manera, no se puede sostener de manera congruente que la Ministra instructora sí tiene facultades para reconocer *prima facie* la existencia de la facultad de veto en favor del Poder Ejecutivo accionante, pero carece de competencia para determinar que dicha facultad no es absoluta, y por tanto inexistente, cuando se trata de **leyes de carácter constitucional**, pues la realidad es que ambas conclusiones derivan del mismo tipo de análisis, desarrollado con la misma intensidad: la simple lectura del texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Pero además, debe advertirse que dicha conclusión resulta perfectamente congruente desde un punto de vista de los fines que persigue el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que con la atribución que se le otorga a la Ministra instructora para desechar de plano aquellas demandas que resulten manifiestas e indudablemente improcedentes, lo que se pretende es precisamente evitar la tramitación de procedimientos ociosos respecto de los cuales la inviabilidad de la acción es evidente y a todas luces perceptible desde un primer momento, por lo que ningún sentido tendría agotar toda la secuela procesal para arribar exactamente a la misma conclusión que ya se había anticipado desde el inicio.

En el caso, ningún sentido tiene admitir la presente controversia constitucional si el agotamiento de todo el proceso no va a cambiar la conclusión que ya se adelantó, pues es manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León **no tiene facultades para formular observaciones sobre disposiciones relacionadas con la organización interna del poder judicial estatal; por tanto, carece de interés legítimo para promover una controversia constitucional en la que pretende reclamar el desechamiento de las observaciones que formuló al acuerdo por virtud del cual se aprobó la terna para ocupar el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León, pues como ya se indicó, de la simple lectura del texto expreso de los artículos 90, 95 y 125 de la Constitución de la entidad, se desprende que dicho accionante carece de tal facultad.**

Cabe precisar, que esta metodología y conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el recurso de reclamación 308/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 341/2023.

En aquel asunto el mismo Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió controversia constitucional en contra de un diverso acuerdo del Congreso local por virtud del cual desechó las observaciones que al

accionante había formulado a distintos Decretos de reformas a la Constitución de dicha entidad federativa.

Al igual que en el presente asunto, en su escrito inicial el Poder inconforme planteó la vulneración al artículo 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esto es a su facultad de veto, pues consideró que tal desechamiento impidió el cumplimiento del procedimiento legislativo contemplado en dicho ordenamiento, pues a su criterio, lo adecuado era haber turnado las observaciones a la comisión competente y posteriormente, haber sometido a estudio y votación el desechamiento ante el Pleno del propio Congreso. Es decir, se trata de las mismas transgresiones que se hace valer en la demanda que dio origen al presente medio de control constitucional.

En aquella ocasión, la Ministra instructora sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, toda vez que los actos impugnados integraban un procedimiento legislativo que concluía con la publicación de los Decretos en el Periódico Oficial del Estado, de ahí que vistos de manera aislada, no eran susceptibles de afectar una atribución constitucional, en tanto carecían de definitividad; en consecuencia, el accionante no tenía interés legítimo suficiente para combatir los actos por vicios propios.

Inconforme con dicha determinación, el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León promovió recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar parcialmente fundado el recurso.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dicho recurso la Primera Sala determinó **confirmar** el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos legislativos 340, 341 y 342, al reconocer que **de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, resultaba evidente que **el Poder Ejecutivo de la entidad no contaba con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local, por lo que carecía de interés legítimo para promover la controversia constitucional de mérito.** En efecto, en dicha resolución se dijo lo siguiente:

“26. Con base en estas premisas, esta Primera Sala considera que el desechamiento de la controversia constitucional respecto de los Decretos Legislativos 340, 341 y 342 fue correcto, en tanto de la simple lectura de la demanda y del artículo 90, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es evidente que el Ejecutivo de

la entidad no cuenta con facultades para realizar observaciones a decretos de reforma o adiciones a la Constitución Local.

27. A saber, los Decretos 340, 341 y 342 impugnados, se refieren a procesos legislativos encaminados a reformar diversos aspectos de la Constitución Local de Nuevo León, como la regulación de permisos y plazos para la ausencia del gobernador, pasando por aspectos relativos a los derechos de las personas adultas mayores a un lugar de convivencia decoroso, el derecho a la salud en todas sus dimensiones, el derecho al agua, el derecho de petición y de formular leyes por parte de la ciudadanía y la creación de un servicio de defensoría pública de calidad, entre otras cuestiones.

28. En este sentido, esta Primera Sala no requiere de un análisis más complejo para advertir que, efectivamente, el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnar los decretos en cuestión, pues es evidente que la Constitución Local lo excluye del procedimiento deliberativo de sanción de reformas o adiciones a ésta.

29. Por estas razones, el desechamiento decretado por la Ministra Instructora fue correcto respecto de estos decretos, en tanto es notorio y manifiesto que el Ejecutivo Local carece de interés legítimo para impugnarlos...”

(Lo destacado no es de origen)

En ese sentido, se reitera que el aspecto medular que debe resaltarse de dicho precedente es que la Primera Sala sostuvo que **el texto expreso de la Constitución del Estado de Nuevo León que excluye la facultad de veto del Poder Ejecutivo de la entidad en ciertas materias, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia para efectos de la admisión de una controversia constitucional**, puesto que reconoció que arribar a dicha conclusión **no requiere de un análisis complejo.**

Por tanto, si como quedó establecido, de acuerdo con el texto expreso del artículo 90 en relación con el 95, de la Constitución del Estado de Nuevo León, el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones sobre disposiciones que se refieran **a la organización interna del poder judicial de dicha entidad**, resulta manifiesto e indudable que dicho poder **no tiene facultades para realizar observaciones** al Acuerdo 617 que contiene la **aprobación la terna para ocupar el cargo de Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León**, pues es evidente que se trata de una cuestión directamente relacionada con el Poder Judicial del Estado.

Por todas estas consideraciones, se concluye que **la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 105 de la Constitución Federal, relativo a la falta de interés legítimo del poder accionante.**

Domicilio. Se tiene al promovente señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en el artículo como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Manifestaciones. Finalmente, agréguese para que obren como correspondan, los escritos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y dígase a dicho promovente que deberá estarse a lo acordado en párrafos precedentes.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.**

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Lo proveyó y firma el **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf** en la **controversia constitucional 372/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.**
CIVA/FYRT

Identificador de proceso de firma: 715274

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000018093	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:22:29Z / 29/04/2025T17:22:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	a6 6e b6 22 06 53 1f 07 7c 57 60 55 7c b6 c1 72 b1 dc cf 60 97 81 98 06 32 aa 2a 2d 9c 12 ac 5b b2 c4 23 20 2e 60 8b 53 4a 29 f5 c9 61 96 46 01 17 f2 1d 8f 02 30 de 2a 8f fc 45 23 19 86 af 00 34 bb 51 d3 71 30 cd 71 e6 be de 04 64 0f 25 4b 2a 51 5c b5 43 7e e1 83 05 63 fb 21 32 43 66 b0 c6 a5 db 28 43 92 1f 8b 76 cf d0 e6 ac 52 ca 1e 3d 0f a0 8a 1b 07 34 d1 1f 77 69 01 a0 4a b9 b3 5e 91 59 e4 20 7f a7 4b d0 e0 c3 af 69 bc 01 fb 7e 97 db d5 17 7f 43 f1 31 68 c8 e9 69 94 42 b4 d2 83 e4 d4 f6 34 d0 ef 04 42 4a 87 21 9c 6b d3 f9 5f c8 db 08 30 79 e0 12 4c 2f aa 58 ad 5a 43 f7 78 9a 1e e2 ba 93 65 20 53 da d1 c9 fb 72 0c 72 29 f9 e7 1c f8 a3 bf 1c ee 2e f9 09 61 e7 a3 6b 98 b4 f2 99 43 b5 12 39 55 1a 03 53 a7 4a 64 2c 2c 0e 40 4e d1 16 1a 12 b1 0a 7e 5a 92 25 2e				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:22:29Z / 29/04/2025T17:22:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000000018093			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T23:22:29Z / 29/04/2025T17:22:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8579026			
	Datos estampillados	A73D0B3F5BEB1E109486347F1288F0328B3E5C1910B6E00D865D16FFB7AD0A17			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:32Z / 29/04/2025T14:33:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	11 71 b7 84 a5 ff 58 98 cf 32 84 ae 46 ba fa 93 d9 c9 c0 02 55 af 9a cf fa 05 ce 1e 4b 3b 46 bf 12 27 2e 88 87 6d b4 7b b1 d3 44 83 27 b7 49 bd c1 85 7d eb ac e6 56 e7 51 cd 6f da 33 8b 03 1d 86 57 7c 97 fd e3 70 8f d3 d5 fc 2e 1c b0 52 34 b9 ca b4 73 6c 55 82 a9 2b b3 2e e7 b0 74 ae b1 8e 2f f1 28 4e 3a e1 15 a5 b1 0a 47 ee 3c 70 cf 12 a2 ff 38 ea 89 af fd ec e4 3b 6c 2c 81 a8 0f 37 a3 4c d7 29 b6 1b ee 74 8c 3a e2 7c 72 19 68 60 93 12 dc bf 58 81 dd b3 98 78 46 82 1e 41 0f a1 cb 6c 1f 75 41 d3 ba 2e 26 94 4d 85 11 aa c6 fe ce bb a5 c5 70 07 5c bd 9b f7 5f fe d7 f4 db 70 3f b0 ad f2 3f 2a 0d 91 bb e2 d4 b6 28 4c 54 31 83 82 60 a3 7e cb 7c 18 ba be 25 bd 84 1e d2 a7 a1 12 cd a7 0c 8a 71 36 4b 7d 71 4a 50 95 66 42 ce 43 93 bd 3b e2 b0 5a b5 66 db dc 35 1a 43				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:32Z / 29/04/2025T14:33:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2025T20:33:32Z / 29/04/2025T14:33:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8577096			
	Datos estampillados	938192CA2DBCA0E06CC9685232F83F343106C5359722B4A9187EE04377D7391A			